

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 17 de marzo de 2011 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por la Cour de cassation — Francia) — procedimientos promovidos por Josep Peñarroja Fa

(Asuntos acumulados C-372/09 y C-373/09) ⁽¹⁾

(Artículo 43 CE — Libertad de establecimiento — Artículo 49 CE — Libre prestación de servicios — Restricciones — Peritos judiciales traductores — Ejercicio del poder público — Normativa nacional que reserva el título de perito judicial a las personas inscritas en unas listas elaboradas por las autoridades judiciales nacionales — Justificación — Proporcionalidad — Directiva 2005/36/CE — Concepto de «profesión regulada»)

(2011/C 139/07)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en los procedimientos principales

Procedimientos promovidos por Josep Peñarroja Fa

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation (Francia) — Interpretación de los arts. 43 CE, 45 CE, 49 CE y 50 CE — Normativa nacional que reserva el título de perito judicial a las personas inscritas en las listas elaboradas por las autoridades judiciales nacionales y supedita tal inscripción a requisitos de edad, de competencia, de moralidad y de independencia, pero no obliga a tener en cuenta el reconocimiento de la condición de perito por las autoridades judiciales de otro Estado miembro ni a aplicar otros mecanismos de verificación de los mencionados requisitos — Compatibilidad de esta normativa con las disposiciones del Derecho primario relativas a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios.

Fallo

- 1) Una misión de perito judicial traductor encomendada caso por caso a un profesional por un tribunal, en un litigio sometido al mismo, constituye una prestación de servicios en el sentido del artículo 50 CE, actualmente sustituido por el artículo 57 TFUE.
- 2) Las actividades de los peritos judiciales especialistas en traducción, tales como las que se examinan en los litigios principales, no constituyen actividades relacionadas con el ejercicio del poder público, en el sentido del artículo 45 CE, párrafo primero, actualmente sustituido por el artículo 51 TFUE, párrafo primero.
- 3) El artículo 49 CE, actualmente sustituido por el artículo 56 TFUE, se opone a una normativa nacional como la controvertida en los litigios principales, que somete la inscripción en una lista de peritos judiciales traductores a ciertos requisitos de cualificación sin que los interesados puedan conocer los motivos de la decisión adoptada con respecto a ellos y sin que dicha decisión pueda ser objeto de un recurso judicial efectivo que permita verificar su

legalidad, especialmente en lo que se refiere al respeto de la exigencia, impuesta por el Derecho de la Unión, de que se tenga debidamente en cuenta su cualificación adquirida y reconocida en otros Estados miembros.

- 4) El artículo 49 CE, actualmente sustituido por el artículo 56 TFUE, se opone a un requisito como el establecido en el artículo 2 de la loi n° 71-498 relative aux experts judiciaires, de 29 de junio de 1971, en su versión modificada por la loi n° 2004-130, de 11 de febrero de 2004, con arreglo al cual nadie puede figurar en la lista nacional de peritos judiciales en calidad de traductor si no acredita haber estado inscrito durante tres años consecutivos en una lista de peritos judiciales elaborada por una cour d'appel, ya que consta que dicho requisito impide que, al examinar la solicitud de una persona establecida en otro Estado miembro y que no acredita tal inscripción, se tenga debidamente en cuenta la cualificación adquirida por dicha persona y reconocida en ese otro Estado miembro con objeto de determinar si dicha cualificación puede equivaler, y de ser así en qué medida, a las competencias que normalmente se espera encontrar en una persona que haya estado inscrita durante tres años consecutivos en una lista de peritos judiciales elaborada por una cour d'appel.

- 5) Las misiones de peritos judiciales traductores que realicen los peritos inscritos en una lista de la índole de la lista nacional de peritos judiciales elaborada por la Cour de cassation no están comprendidas en el concepto de «profesión regulada», en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

⁽¹⁾ DO C 282, de 21.11.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 10 de marzo de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeidshof te Brussel — Bélgica) — Maurits Casteels/British Airways plc

(Asunto C-379/09) ⁽¹⁾

(Libre circulación de los trabajadores — Artículos 45 TFUE y 48 TFUE — Seguridad social de los trabajadores migrantes — Protección de los derechos a pensión complementaria — Falta de acción por parte del Consejo — Trabajador que presta servicios para el mismo empresario con carácter sucesivo en varios Estados miembros)

(2011/C 139/08)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Arbeidshof te Brussel

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Maurits Casteels

Demandada: British Airways plc

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Arbeidshof te Brussel — Interpretación de los artículos 39 CE y 42 CE y de la Directiva 98/49/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la protección de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 209, p. 46) — Falta de acción por parte del Consejo — Trabajador empleado de forma sucesiva en centros de trabajo del mismo empresario en diversos Estados miembros (fuera del marco de un desplazamiento), sujeto cada vez a los planes complementarios de pensión de aplicación local.

Fallo

1) *El artículo 48 TFUE no tiene ningún efecto directo que pueda ser invocado por un particular contra un empresario del sector privado en un litigio del que conocen los tribunales nacionales.*

2) *El artículo 45 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone, en el marco de la aplicación obligatoria de un convenio colectivo:*

— *a que, para determinar el período de adquisición de derechos definitivos a pensión complementaria en un Estado miembro, no se tengan en cuenta los años de servicios prestados por un trabajador para el mismo empresario en centros de trabajo de éste situados en diferentes Estados miembros y en virtud del mismo contrato de trabajo global, y*

— *a que se considere que un trabajador que ha sido trasladado de un centro de trabajo de su empresario situado en un Estado miembro a un centro de trabajo del mismo empresario situado en otro Estado miembro ha extinguido su relación laboral con dicho empresario mediante dimisión.*

(¹) DO C 312, de 19.12.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 10 de marzo de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Charles Defossez/Christian Wiart, actuando en condición de mandatario liquidador de Sotimon SARL, Office national de l'emploi fonds de fermeture d'entreprises, Centre de gestion et d'études de l'Association pour la gestion du régime de garantie des créances des salariés de Lille (CGEA)

(Asunto C-477/09) (¹)

(Petición de decisión prejudicial — Directivas 80/987/CEE y 2002/74/CE — Insolvencia del empresario — Protección de los trabajadores por cuenta ajena — Pago de los créditos impagados de los trabajadores — Determinación de la institución de garantía competente — Garantía más favorable en virtud del Derecho nacional — Posibilidad de acogerse a la garantía más favorable)

(2011/C 139/09)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Charles Defossez

Demandadas: Christian Wiart, actuando en condición de mandatario liquidador de Sotimon SARL, Office national de l'emploi fonds de fermeture d'entreprises, Centre de gestion et d'études de l'Association pour la gestion du régime de garantie des créances des salariés de Lille (CGEA)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation (Francia) — Interpretación del artículo 8 bis de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en su versión modificada por la Directiva 2002/74/CE (DO L 270, p. 10), en relación con el artículo 9 de la misma Directiva — Institución de garantía del Estado miembro en cuyo territorio los trabajadores ejercen habitualmente su trabajo — Posibilidad, para los trabajadores asalariados, de invocar la garantía más favorable de la institución en la que su empleador está asegurado y cotiza en aplicación del Derecho nacional.

Fallo

El artículo 3 de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en la versión de ésta anterior a la resultante de su modificación por la Directiva 2002/74/CE, debe interpretarse en el sentido de que, para el pago de los créditos impagados de un trabajador, que habitualmente ha ejercido su actividad por cuenta ajena en un Estado miembro distinto de aquél en el que se encuentra el domicilio social de su empresario, declarado insolvente antes del 8 de octubre de 2005, cuando dicho empresario no está establecido en ese otro Estado miembro y cumple su obligación de contribución a la financiación de la institución de garantía en el Estado miembro donde se encuentra su domicilio social, es esta institución la responsable de las obligaciones definidas por el referido artículo.

La Directiva 80/987 no se opone a que una normativa nacional prevea que un trabajador pueda acogerse a la garantía salarial de la institución nacional, de conformidad con el Derecho de ese Estado miembro, con carácter complementario o sustitutivo, frente a la ofrecida por la institución que, en aplicación de la referida Directiva, se designa como la competente, siempre y cuando aquella garantía dé lugar a un nivel superior de protección del trabajador.

(¹) DO C 37, de 13.2.2010.